

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE SEVILLA

Avda. de la Buhaira, 26, 41018, Sevilla.
Tlfo.: 955519080 955519081, Fax: 955043348

N.I.G.:

PROCEDIMIENTO: Seguridad Social en materia prestacional 2023. Negociado:

MATERIA: Incapacidad permanente

DE:

GRADUADO SOCIAL:

CONTRA: INSS y TGSS

SENTENCIA NÚMERO/2024

En Sevilla, a cinco de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí D^a, Magistrada del Juzgado de lo Social número 4 de esta capital, en juicio oral y público, los presentes autos sobre IPT, seguidos en este Juzgado bajo el número 2023 promovidos por D. i CARMONA, o Benítez Sanabria, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados por el Letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 9.3.2021 turnada a este Juzgado demanda remitida por el Decanato con fecha de 6.3.2021, la representación de la demandante presentó ante el mismo, en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó suplicando que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, tuvo éste lugar el día 4.7.2024, habiendo comparecido las partes en debida forma. En trámite de alegaciones, la parte actora se ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la demanda, en los términos que constan en autos. La representación procesal de la parte actora propuso como pruebas la documental, pericial, que se admitieron. El INSS y TGSS propuso como pruebas la documental, que se admitió. Practicada la prueba propuesta y admitida se dió traslado a las partes para conclusiones,



Código:		Fecha	05/07/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	1/6

dándose por finalizado el juicio, quedando los autos sobre la mesa de la proveyente a fin de dictar la oportuna resolución.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. [Nombre], NIF [Número], nacido el día [Fecha], afiliado al Régimen General de la Seguridad Social NASS nº 4 su profesión habitual es de mozo de almacén.

SEGUNDO.- La Resolución del INSS de fecha de salida de [Fecha] 2.2023 denegó la incapacidad por no alcanzar las lesiones la gravedad suficiente (folio [Número]).

TERCERO.- El actor padece morfología tipo CAM y lesión de LABRUM en cadera derecha tratado por C AC derecha el 25.1. [Fecha] actualmente aún en programa de RHB (Dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades de 9.2.2 [Fecha] folio [Número]).

CUARTO.- Tiene que evitar sobrecarga de articulación lo máximo posible, no cargar pesos, no bipedestación prolongada, no flex máxima-cuchillas, no deporte de impacto, largas caminatas, etc (informe de 21.9.20 [Fecha]). Está limitado para tareas que requieran deambulacion/bipedestación manteniendo subir y bajar escaleras, cargar pesos. cadera derecha explor. abd 45°, add 20°, flex 120°, rot ext 80. inte. 30°, cadera izda abd 40° flex [Fecha] add 10°, rot ext 40°, rot int. 10° (Informe Médico de síntesis de 7.2.2 [Fecha] folio [Número]).

QUINTO.- Discorforme con la resolución la parte actora interpuso reclamación previa [Fecha] 6.3.2 [Fecha], que fue desestimada por resolución del INSS de fecha de 2.6.2 [Fecha] (folio [Número] vuelto), por lo que interpuso la demanda origen del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código:		Fecha	05/07/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	2/6

PRIMERO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES.

La parte actora solicita el dictado de una sentencia por la que declare IPT, derivada de enfermedad común.

La parte demandada se opuso por los motivos obrantes en expediente administrativo.

SEGUNDO.- INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

La Disposición Transitoria 26ª LGSS de 2015, vigente hasta tanto que no exista desarrollo reglamentario, define la IPT en los siguientes términos, art., 194.2 LGSS *Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.* Añadiendo el apartado 4 *Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.*

Dicho esto, es preciso recordar que en orden a la calificación de las incapacidades permanentes profesionales, es necesario conectar las dolencias existentes y limitaciones orgánico- funcionales que generan con los requerimientos físicos exigidos por la profesión habitual. En este sentido es reiterada la jurisprudencia que establece que, a los efectos de la declaración de invalidez permanente en el grado de total, debe partirse de los siguientes presupuestos:

- a) La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.
- b) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.
- c) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.



d) No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro".

e) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificado para realizar y, en su caso, a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional

TERCERO.- De la prueba documental aportada resulta probado que D. Ramón Jesús García Carmona, NIF [redacted] nacido el día [redacted] afiliado al Régimen General de la Seguridad Social NASS nº [redacted] su profesión habitual es de mozo de almacén.

La Resolución del INSS de fecha de salida de 13.2.20 [redacted] le negó la incapacidad por no alcanzar las lesiones la gravedad suficiente (folic [redacted]).

El actor padece morfología tipo CAM y lesión de LABRUM en cadera derecha tratado por C AC derecha el 25.1 [redacted] y actualmente aún en programa de RHB (Dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades de 9.2.2 [redacted] folic [redacted] vuelto).

Tiene que evitar sobrecarga de articulación lo máximo posible, no cargar pesos, no bipedestación prolongada, no flex máximo caderas, no deporte de impacto, largas caminatas, etc (informe de 21.9.20 [redacted] folic [redacted]). Está limitado para tareas que requieran deambulación/bipedestación mantenida, subir y bajar escaleras, cargar pesos, cadera derecha explor. abd 45°, add 20°, flex 120°, rot ext 80. inte. 30°, cadera izda abd 40° flex 90°, add 10°, rot ext 40°, rot int. 10° (Informe Médico de síntesis de 7.2.2 [redacted] folic [redacted]).

Por tanto, dichas patologías y limitaciones se han de poner en relación con la profesión habitual de mozo de almacén, para lo que se requiere de bipedestación/deambulación, cargar pesos, que es para lo que está limitado según las propias conclusiones del informe Médico de Síntesis, por lo que entiendo que le limitan para el desempeño de la referida profesión con el mínimo de eficacia y exigencia que requiere el actual mercado laboral, estimando la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



Código:		Fecha	05/07/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://wsuubu.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda presentada por **D.** _____
_____ contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**, en cuya virtud, debo declarar y declaro a la actora en situación de
INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL para su profesión habitual de mozo de
almacén, derivada de enfermedad común, condenando a los demandados a estar y pasar
por dicha declaración, debiendo abonar la correspondiente prestación en la cuantía y
efectos reglamentarios.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, advirtiéndoseles que
contra la misma pueden interponer **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** ante la Sala de lo
Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de los **CINCO DÍAS
HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito,
comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

De hacerse uso de este derecho por la parte condenada, deberá acreditar al
ANUNCIAR EL RECURSO, haber ingresado el importe de las prestaciones objeto de la
condena, en la cuenta de **DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES JUDICIALES**, de este
Juzgado en **BANCO SANTANDER** abierta con el nº _____ utilizando
para ello el modelo oficial y citando en el mismo el nº de autos y año del procedimiento;
tal consignación podrá sustituirla por aval bancario en el que deberá constar la
responsabilidad solidaria del avalista, quedando dicho documento en poder del Sr. Letrado
de la Administración de Justicia del Juzgado.

Igualmente y al **FORMALIZAR EL RECURSO**, deberá haber efectuado el depósito
de 300 € en la cuenta _____ que tiene abierta este Juzgado en la misma entidad
bancaria, haciéndose dicho depósito de la misma manera arriba indicada.

También se advierte al organismo demandado, que si recurre deberá acreditar
mediante certificación que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá
mientras dure la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código:		Fecha	05/07/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Iltra. Sra. Magistrada que la pronuncia, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Letrado de la Administración de Justicia. Doy fe.-



Código:		Fecha	05/07/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6